



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2001-34-089-002-**2021-00247-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRÍGUEZ y MARISELA MACEA MORA
DEMANDADA: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo estermacea65@gmail.com como dirección electrónica de la señora Nimia Esther Macea López, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º ibídem.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prescribe que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**”

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Nimia Esther Macea López, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, **REQUÍERASE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa1cbc1f1ed61cf37bd9292918a28da72ab8c1fd2846490bb918115640a7c0**

Documento generado en 22/03/2022 06:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>